

**DECRETO LEY N° 2833**

**Gral. De Brig. HUGO BALLIVIAN R.,**

**PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO**

**CONSIDERANDO:**

Que el atesoramiento de billetes de banco produce un desequilibrio en el movimiento normal de los medios de pago en las instituciones de crédito del país;

Que, además, obliga en gran parte a la necesidad de acudir a emisiones inorgánicas de billetes y a emisiones de cheques de cajero, representativos de moneda en circulación;

Que la emisión de billetes de los cortes de Bs. 10.000.? y Bs. 5.000.? ha agravado el problema del acaparamiento por la comodidad que ofrecen para este objetivo;

Que es necesario evitar situaciones en que por escasez de circulante los bancos no pueden responder a la demanda del crédito que tonifica las diversas actividades industriales y comerciales del país;

Que una de las medidas tendientes a tal fin sería que los comerciantes e industriales mantengan cuentas corrientes bancarias que respondan al giro de sus negocios;

**EN JUNTA MILITAR DE GOBIERNO,**

**DECRETA:**

**Artículo 1º** Los importadores, comerciantes e industriales en general regularmente inscritos en el Registro mercantil e industrial con capital desde Bs. 500.000.?, harán sus transacciones comerciales entre si obligatoriamente con cheques bancarios, sancionándose toda infracción con la multa de Bs. 10.000.? a Bs. 100.000.?, según la cuantía de dichas transacciones.

**Artículo 2º** Del importe de las multas se reconocerá en favor del denunciante el equivalente al 25% de dicha multa; debiendo depositarse el saldo en la cuenta ordinaria disponible del Tesoro Nacional.

**Artículo 3º** Ninguna oficina de recaudación pública y bancos aceptarán pagos en efectivo sino de personas particulares.

**Artículo 4º** A partir de la fecha de la promulgación de este Decreto-Ley, la Superintendencia de Banco no autorizará emisiones de billetes de los cortes de Bs. 10.000.º y Bs. 5.000.º debiendo mantener bajo su custodia el material de estos cortes que existe en las bóvedas del Instituto Emisor, mientras subsistan las condiciones que motivan la presente disposición legal.

**Artículo 5º** La Superintendencia de Bancos y la Dirección General de la Renta controlarán la aplicación y cumplimiento del presente Decreto-Ley dentro de sus respectivas atribuciones.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Estadística y Economía Nacional, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y un años.

**(Fdo.) Gral. de Brig. HUGO BALLIVIAN.**º Gral. Francisco Careaga.º Gral. Antonio Seleme.º Cnl. Carlos Montero.º Cnl. Tomás A. Suárez.º Tcnl. Luis Martínez.º Tcnl. Facundo Moreno.º Tcnl. Carlos Ocampo.º Cnl. Valentín Gómez.